

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS LUNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto lo pasaran a los editores de los mencionados periódicos. Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administracion pública.
- 2.ª Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion Civil de donde procedan.
- 3.ª Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

- 4.ª Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administracion económica provincial.
- 5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad, ó Corporacion de quien procedan.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novdad en su importante salud.

Madrid 7 de Enero de 1867.

(Gaceta del 6 de Enero de 1867.)

Ministerio de la Guerra.

REAL ÓRDEN.

Núm. 45.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy á los Directores generales de Infanteria y Artilleria lo siguiente:

La Reina (q. D. g.) ha tenido á bien resolver:

1.º Se procederá al alistamiento de 450 hombres de infanteria y 50 de la artilleria á pié con destino al ejército de Puerto-Rico.

2.º Se conceden hasta dos años de rebaja á todos los alistados á quienes les queden por servir á lo menos otros cuatro, que es el plazo mas corto con que pueden alistarse ó reengancharse.

3.º El alistamiento se llevará á cabo bajo estas bases con arreglo á las instrucciones generales circuladas por Real orden de 14 de Setiembre de 1864 en que se determina la manera de proceder á los alistamientos extraordinarios y las ventajas y derechos que á cada uno corresponden. Dichas instrucciones se leerán por tres veces en las compañías al publicarse en la orden del cuerpo la del presente alistamiento y siempre que se trate de cualquiera de sus operaciones.

4.º Se exploran en primer lugar la voluntad de los individuos procedentes del reemplazo de 1865 que se encuentren en provinciales y han de tener ingreso en el ejército activo el dia 15 del actual, segun la Real orden de 20 de Diciembre anterior. Conocido el resultado de este alistamiento, el Director general de Infanteria hará la distribucion del resto de su contingente entre los cuerpos del arma y procurará conocer á la mayor brevedad, con arreglo al art. 2.º de la referida instruccion de 14 de Setiembre de 1864, el número que pudiera resultar sorteable á fin de cubrirlo con el exceso de voluntarios que existan en los demás cuerpos.

5.º El mismo Director de Infanteria designará un sargento primero y tres segundos de los que reúnan á su antigüedad las mas sobresalientes condiciones entre los que aspiren al pase en su empleo, ó á falta de estos de los de la clase inferior inmediata que lo soliciten con ascenso, para distribuir entre las expediciones mas numerosas en que se verifique el transporte directo á su destino. Para suplir accidentalmente á las demas clases de tropa se habilitarán cabos provisionales entre los alistados que reúnan circunstancias mas apropiadas.

6.º Las operaciones del alistamiento han de tener lugar en los cuerpos antes del 5 de Febrero próximo en que deberán emprender inmediatamente la marcha á los depósitos de bandera que se designa. Para el transporte de estos al de Cádiz se hará uso de los buques del litoral por cuenta del Estado; pero en el interior solo se satisfará por ferro-carril en los casos extraordinarios en que fundadamente lo soliciten los Capitanes generales respectivos.

7.º Los cupos de los cuerpos que guarnecen los distritos de Cataluña, Aragon é Islas Baleares ingresarán en el depósito de Barcelona; los de Va-

lencia en Alicante; los de Castilla la Vieja, Navarra y Provincias Vascongadas en el de Santander; los de Castilla la Nueva en Madrid; los de Andalucía y Estremadura en Cádiz; los de Granada en Málaga, y los de Galicia en la Coruña, saliendo todos en primera oportunidad para Cádiz, donde embarcarán para Puerto-Rico.

8.º El segundo y definitivo reconocimiento se verificará en los depósitos de primera entrada; pero esto no obstante se cuidará en el de embarque directo que no lo efectúe ningun individuo que por efecto de alguna enfermedad posterior ú otras causas no aparezca útil para el servicio en Ultramar con arreglo á instrucciones.

9.º Los capitanes generales nombrarán Oficiales é individuos de tropa que se hagan cargo de los contingentes de provinciales y los de los cuerpos de sus distritos, pudiendo disponer con el primer objeto de los empleados en los depósitos de bandera donde los hubiere.

Los Oficiales conductores harán formal entrega de los contingentes que conduzcan, con duplicadas filiasiones, ajustes y demás previnido en el capítulo 8.º del reglamento para la recluta de Ultramar de 27 de Octubre de 1865.

10. Los que se hallen sirviendo llevarán precisamente las prendas de masita e n relaciones clasificadas que formarán los cuerpos, para que conste y se eviten con la repetida entrega de prendas innecesarias aumento de cargo individual: además se les facilitará en los regimientos un capote ó poncho de los que tengan cumpliendo el tiempo de duracion, que en otro caso les será devuelto por los depósitos con abono de su conduccion.

11. Se dispondrá asimismo por los Capitanes generales que á los alistados directamente en los cuerpos provinciales se les asista desde la fe-

cha de su convocatoria con el haber y pan correspondiente, ya por los encargados de su traslacion, por los batallones de su procedencia ó por los Oficiales de los cuerpos activos á que eran destinados; en el concepto de que dichos individuos se considerarán desde luego alta en los depósitos de Ultramar, á los cuales será cargo el expresado suministro.

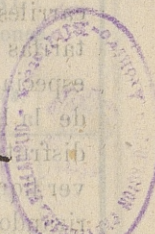
Los soldados que se alistasen en los regimientos serán baja por fin de mes de Febrero; pero irán socorridos por los mismos por el mayor tiempo que fuese necesario hasta su ingreso en depósito, el cual reintegrará á los Oficiales conductores de los haberes de marcha que en este caso les hubiesen anticipado.

12. Los Directores de Infanteria y Artilleria darán conocimiento á este Ministerio y á los Capitanes generales de la distribucion que hagan de estos contingentes, quedando á dichas Autoridades el disponer lo consiguiente al cumplimiento de los plazos señalados para las operaciones y concentracion de los alistados.

13. A medida que se vayan reuniendo en Cádiz embarcarán para su destino en las primeras expediciones de los buques-correos, á cargo de los Oficiales que se encuentren en aquel punto con este objeto ó de los que regresen á las Antillas, que se detendrán, si necesario fuese, por el Gobernador de la plaza con el fin indicado.

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años.

Madrid 2 de Enero de 1867.—El Subsecretario, Francisco Parreño. Sr. Capitan general de.....



Ministerio de Fomento.

REAL ÓRDEN.

Obras públicas.—Ferro-carriles.—
Explotacion.

Excmo. Sr.: El art. 125 del reglamento de 8 de Julio de 1859 faculta á las empresas concesionarias de ferro-carriles para establecer dentro de las tarifas máximas de la concesion otras especiales entre determinados puntos de la línea, sin que tenga opcion á disfrutar de ellas los trasportes que se verifiquen entre otros distintos; autorizando asimismo el art. 126 la reduccion de precios en favor de los remitentes que acepten plazos mas largos que los fijados para la remision en pequeña velocidad, se obliguen á proporcionar un minimum de toneladas, ú ofrezcan otras ventajas para el transporte.

El ejercicio de estos derechos ha sido distintamente interpretado por las compañías, suponiéndose algunas autorizadas para eximirse, en cambio de rebajas mas ó menos considerables en los precios ordinarios de tarifa, ya de la obligacion de hacer por sí las faenas de carga y descarga, ya de la responsabilidad de las averias que puedan sobrevenir en el viaje, ó con facultad de hacer ilimitado y sin garantia alguna el plazo de remision de lo presentado al transporte. Tal latitud de facultades, contraria al espíritu de la legislacion vigente, no puede consentirse á las compañías sin abrir ancho campo á dificultades y cuestiones interminables en el terreno de la práctica, y á quejas mas ó menos disculpables por parte de los remitentes y consignatarios, que fijánlose al aceptar semejantes tarifas especiales en la rebaja de los tipos únicamente, no vieron detrás de esta cláusula tan onerosas como las de irresponsabilidad por las mermas y desperfectos que fácilmente pueden ocurrir, ó por los perjuicios que se les irrogasen con la indeterminacion del plazo de transporte. Deber es de la Administracion cuidar de que empresas que dependen de ella por su manera de ser y hallarse constituidas, armonicen en lo posible sus intereses con los de la industria y comercio nacionales al verificar contratos de esta naturaleza, y de que sin perjudicar el derecho que las asiste para tratar de aumentar el tráfico de sus líneas respectivas por medio de combinaciones especiales en los tipos de trasportes, segun las condiciones particulares y variedad de productos de cada comarca ó localidad, sean siempre responsables del buen servicio de explotacion, como una de las principales condiciones con que les han sido dadas en usufructo las líneas de que son concesionarias. Mediante estas consideraciones, la Reina (que Dios guarde), oido el parecer de la Seccion de Gobernacion y Fomento

del Consejo de Estado, se ha servido dictar para observancia de los artículos 125, 126, 127, 128 y 129 del reglamento para ejecucion de la ley de 14 de Noviembre de 1855 las reglas siguientes:

1.^a Siempre que las empresas de ferro-carriles establezcan tarifas especiales, ya sea para la totalidad de la línea ó líneas de que son concesionarias, ya para puntos determinados de ellas, sin que deban disfrutar del beneficio los trasportes que se verifiquen entre otros distintos, conforme á lo previsto por el art. 125 del reglamento de 8 de Julio de 1859; se limitarán á señalar los precios reducidos de estas nuevas tarifas, las mercancías á que hayan de aplicarse y los puntos entre los cuales ha de hacerse su transporte, sin introducir condicion alguna de aplicacion distinta de las contenidas en sus concesiones respectivas para la exaccion de derechos de las tarifas ordinarias, ó de las reglas establecidas en el mismo reglamento, é en otras disposiciones generales.

2.^a Si la reduccion de los precios de tarifa tiene por base, no el transporte entre determinados puntos de la línea, sino los contratos particulares á que se refiere el art. 126 del reglamento citado en la disposicion anterior, no limitarán las empresas en estos pactos, bajo pretexto alguno, la responsabilidad que para la conduccion y puntual entrega de las mercancías y efectos á los consignatarios les imponen las disposiciones generales vigentes, ni fijarán condiciones que dejen indefinidos, al arbitrio de las mismas empresas, los plazos para el transporte:

3.^a Tampoco establecerán en los casos á que se refiere la disposicion anterior la cláusula de que las disposiciones de carga y descarga de los efectos transportados se ejecuten directamente por los remitentes ó á sus expensas y bajo su responsabilidad, ni exigirán derechos algunos en tal concepto, sin perjuicio de que tomen en cuenta el importe de estos gastos accesorios para incluirlos en los de peaje y transporte.

Podrán, sin embargo, exigir derechos especiales de carga y descarga las empresas que para ello estén autorizadas expresa y terminantemente por las condiciones particulares con que se hayan otorgado sus concesiones.

4.^a Se exceptúa de lo establecido en las reglas precedentes, respecto á la responsabilidad por la pérdida ó deterioro de las mercancías transportadas, y á la obligacion de verificar las operaciones de carga y descarga, el caso previsto por el art. 140 del precitado reglamento, en que las empresas no verifican el transporte por su propia cuenta, y se limitan á alquilar el espacio de uno de los wagones de de sus trenes al remitente que verifica por sí la carga y expedicion de las mercancías.

5.^a Para cumplir lo dispuesto en el art. 128 del reglamento, la empresa que conceda á uno ó mas remitentes reduccion en los precios de tarifa pondrá en noticia del Jefe de la Inspeccion administrativa de su línea ó líneas, en los ocho dias siguientes al de la celebracion del contrato, las condiciones con que lo verifique, además de observar lo prevenido en el último párrafo del referido artículo.

Los Inspectores remitirán á este Ministerio la comunicacion de la empresa en el término de ocho dias, contados desde que la recibieron, informando al mismo tiempo sobre las ventajas ó inconvenientes que en su sentir resulten de la ejecucion de aquellos contratos.

6.^a Cuando las empresas alteren las tarifas ordinarias, ya para la explotacion exclusiva de todas sus líneas ó una parte de ellas, ya para los servicios combinados con otras empresas de ferro-carriles, remitirán las nuevas tarifas que formen al Jefe de la Inspeccion administrativa con 30 dias de anticipacion por lo menos á aquel en que deban publicarse, acompañando una breve memoria en que expongan los motivos que hayan tenido presentes para establecerlas, y los cuadros de aplicacion de precios, clasificando las mercancías con toda la extension posible.

7.^a Los Inspectores elevarán á este Ministerio dichos documentos en el término de las 15 dias siguientes á aquel en que los recibieron, con su informe razonado, en el cual harán constar las diferencias que existan entre los nuevos tipos y los máximos fijados en las tarifas ordinarias, y la influencia que las rebajas proyectadas ejercerán en el tráfico en general, en los elementos productores del país y en los rendimientos de la explotacion de la línea en que han de regir, y de las demás á que puedan afectar aquellas rebajas.

8.^a Cuando haya de abrirse una nueva línea ó seccion de ferro-carril á la explotacion, la empresa remitirá al Jefe de la Inspeccion administrativa, en el plazo marcado en la regla 5.^a, los cuadros de aplicacion de precios máximos de la tarifa ordinaria, y en su caso de las especiales con que se haya otorgado la concesion, clasificando siempre las mercancías con toda la extension posible.

Los Inspectores transmitirán estos documentos al Gobierno con su informe en el plazo marcado en la regla 6.^a

9.^a Aprobadas que sean por este Ministerio, previos los demás informes y noticias que juzgue oportuno, las tarifas especiales y los cuadros de aplicacion de las mismas, ó de las ordinarias en su caso, se remitirán á los Gobernadores de las provincias cuyo territorio recorra la línea ó líneas de ferro-carril para que se publiquen 15 dias antes de aquel en que deban comonzar á regir, á cuyo fin facilitarán las empresas el número de

ejemplares de aquellos documentos que sea necesario.

10. Si este Ministerio considerase que las propuestas de tarifas ó condiciones ó los contratos particulares no deben aprobarse, lo declarará así lisa y llanamente, ó indicará, si lo juzga oportuno, las modificaciones que en ellos deban hacerse para que, previa la aceptacion de las empresas y de los demás contratantes en el último caso expresado, puedan llevarse á ejecucion.

11. Las empresas no aplicarán tarifas ni condiciones que no se hallen aprobadas por este Ministerio y publicadas por la manera prevenida en las disposiciones vigentes, ni expondrán al público ejemplar alguno de aquellas ó de los cuadros de aplicacion de precios que no esté autorizado con la firma del Jefe de la Inspeccion administrativa y el sello de la misma Inspeccion, ni celebrarán contratos particulares con infraccion de las reglas precedentes, so pena de incurrir por estas faltas en las correcciones señaladas en el art. 12 de la ley de 14 de Noviembre de 1855 para la policía de ferro-carriles, y sin perjuicio de los procedimientos que en su caso correspondan ante los Tribunales ordinarios.

12. Los inspectores vigilarán cuidadosamente por sí y por medio de sus subordinados el cumplimiento exacto por parte de las empresas de las disposiciones anteriores en la parte que les incumbe, asi como lo prevenido en los artículos 127 al 130 del reglamento de 8 de Julio de 1859, dando cuenta bajo su responsabilidad á los Gobernadores de provincia de las infracciones ó abusos que adviertan, y especialmente de los contratos simulados que hagan las empresas, todo para los efectos señalados en los artículos 158 y 159 del reglamento citado; y si las circunstancias lo requieren, poniéndolo en conocimiento de los Tribunales ordinarios para que procedan á lo que haya lugar.

En todo caso participarán á esa Direccion general la falta cometida y las gestiones practicadas para su castigo.

13. Esa Direccion general dispondrá que se practiquen visitas extraordinarias, siempre que sea necesario, para cerciorarse del cumplimiento riguroso y exacto de las disposiciones que anteceden y de las de la ley y reglamento de policía vigente, adoptando por sí las medidas que quepan en sus facultades, y poniendo en conocimiento de este Ministerio los hechos ú omisiones que merezcan correccion para que se imponga en la forma procedente.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Diciembre de 1866.—Orovio.

Sr. Director general de Obras públicas.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

Núm. 708.

Ministerio de la Gobernacion.

CONTADURIA DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL.

MES DE FEBRERO DEL AÑO ECONOMICO DE 1866 A 1867.

Subsecretaria.—Seccion de orden publico.—Negociado 2.º.

DISTRIBUCION de fondos por capitulos y articulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduria de fondos provinciales, conforme a lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad Provincial de 20 de Setiembre de 1865 y al 93 del Reglamento para su ejecucion de la misma fecha.

Enterada la Reina (q. D. g.) de la importancia de la obra titulada Mapa itinerario militar y tomos siguientes, y considerandola de gran utilidad a las corporaciones municipales; ha tenido a bien disponer que V. S. recomiende a las mismas su adquisicion y que su precio de cuarenta escudos se abone como gasto voluntario en los presupuestos municipales.

De Real orden lo comunico a V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 29 de Diciembre de 1866.—Gonzalez Brabo.

Ministerio de la Gobernacion.

Subsecretaria.—Seccion de Orden publico.—Negociado 2.º.

En vista de la instancia elevada por Don José Díaz Ufano y Negrillo, autor de la obra Tratado teórico-práctico de Materias contencioso-administrativas en la Peninsula y Ultramar, y visto el favorable dictamen del Consejo de Estado; la Reina (que Dios guarde) se ha servido disponer que se recomiende dicha obra a las corporaciones administrativas, como de gran utilidad práctica.

De Real orden lo digo a V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid 22 de Diciembre de 1866.—Gonzalez Brabo.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR.—NÚM. 702.

Resultando vacante la plaza de Alcaide de la Carcel del partido de la Villa de Valoria la Buena en esta provincia, dotada con cuatrocientos escudos anuales: he dispuesto se publique en este periódico oficial por término de 30 dias, a contar desde la insercion del presente edicto en el citado periódico, teniendo entendido los aspirantes que deberán acreditar en debida forma reunir los requisitos que previenen el art. 3º de la Real orden de 12 de Febrero de 1850.

Valladolid 7 Enero de 1867.—Mariano Herrero.

Table with columns: Articulos..., SECCION PRIMERA.—GASTOS OBLIGATORIOS., Articulos., TOTAL por capitulos., TOTAL por secciones. Includes sub-sections like CAPITULO I.—Administracion provincial., CAPITULO II.—Servicios generales., CAPITULO III.—Obras publicas de caracter obligatorio., CAPITULO IV.—Cargas., CAPITULO V.—Instruccion publica., CAPITULO VI.—Beneficencia., CAPITULO VII.—Correccion publica., CAPITULO VIII.—Imprevistos.

Suma al frente... 12.208,196

Artículos.	SECCION SEGUNDA.—GASTOS VOLUNTARIOS.	Artículos.	TOTAL.	TOTAL.
		Escudos.	por capitulos.	por secciones.
			Escudos.	Escudos.
	CAPITULO I.—Fundacion y construccion de nuevos Establecimientos.			
	Suma al frente.....			12.208.196
Unico.	Cantidades destinadas á la fundacion ó construccion de nuevos Establecimientos de Beneficencia é instruccion pública.	2.083.333	2.083.333	
	CAPITULO II.—Carreteras.			
1.º	Subvenciones para auxiliar la construccion de carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno.		5.000	
2.º	Construccion de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno.	5.000		9.079.999
	CAPITULO III.—Obras diversas.			
Unico.	Subvenciones para auxiliar la construccion de obras ya corran á cargo del Estado ó de los Ayuntamientos.	1.000	1.000	
	CAPITULO IV.—Otros gastos.			
Unico.	Cantidades destinadas á objetos de interés provincial.	996.666	996.666	
	SECCION TERCERA.—GASTOS ADICIONALES.			
	CAPITULO UNICO.—Resultas por adiclon de ejercicios cerrados.			
1.º	Obligaciones pendientes de pago en 30 de Setiembre de 186 procedentes del presupuesto anterior.			
2.º	Idemid. en la misma fecha procedentes de presupuestos anteriores.			
	TOTAL GENERAL.			21.288.195

En Valladolid á 1.º de Enero de 1867.—V.º B.º El Gobernador, Herrero.—El oficial mayor del Consejo, Contador de fondos provinciales, Eduardo Marin del Castillo.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR—NÚM. 707.

Los Sres, Alcaldes de esta provincia, destacamentos de la Guardia civil, y demás dependientes de mi autoridad, procederán á averiguar el paradero de los géneros que fueron robados el dia 5 del actual de la fábrica de curtidos de D. Martin Olaagray, sita en la villa de Alba de Tormes; y en caso de ser habidos se pondrán á mi disposicion como igualmente las personas en cuyo poder fueren encontrados.

Valladolid 7 de Enero de 1867.—Mariano Herrero,

Efectos robados.

24 medios de suela, húmedos; 36 hojas baquetilla negra, algunas raspadas por la carne y otras nó; 2 hojas de pieles de caballo, negras y dos de silleros blancos.

CUARTA SECCION.

Núm. 706.

Administracion Principal de Hacienda Pública de la Provincia de Valladolid.

No habiendo presentado solicitud alguna para la provision del Estanco de Latorre dependiente de la Administracion subalterna de Peñafiel, sin embargo de hallarse anunciado su vacante per dos veces, en los *Boletines oficiales* de la provincia, números 95 y 113 de 19 de Octubre y 9 de No-

vembre últimos; esta oficina, cumpliendo con lo dispuesto por el Exce-lentísimo Sr. Gobernador en 15 de Diciembre próximo pasado y con el fin de que pueda proveerse en propiedad con arreglo á las Reales órdenes de 9 de Julio de 1858 y 8 de Agosto de 1865, ha acordado anunciar dicha vacante por tercera y última vez para que los sugetos que quieran solicitarla y se hallen adornados de las circunstancias que dichas órdenes previenen, presenten sus solicitudes en esta Administracion en el término de ocho dias contados desde el de la publicacion de este tercer anuncio en el referido *Boletin oficial*, acompañadas de los documentos originales ó copias debidamente autorizadas en que consten los méritos y servicios que aleguen, así como certificacion de los Alcaldes del respectivo domicilio de los recurrentes en que se acredite su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos suficientes para satisfacer al contado los efectos que reciba.

No se dará curso á solicitud alguna que no se halle estendida en el papel sellado correspondiente, así como los documentos que las acompañen.

Valladolid 7 de Enero de 1867.—Juan José Egozcue.

Núm. 700.

Administracion Principal de Hacienda pública de la provincia de Valladolid.

Han cesado en el cargo de Administradores subalternos por el ramo de Propiedades y Derechos del Estado

en los partidos de esta provincia, Peñafiel, Tordesillas y Villalon, los Señores D. Modesto Minguez, D. Gregorio Fernandez Gonzalez y Don Malaquias Garcia y han sido nombrados en su reemplazo los sujetos siguientes:

En Peñafiel, D. Romualdo Nova.

En Tordesillas, D. Antonio Garcia del Busto.

Y en Villalon, á D. Silverio Pascual de la Maza, todos tres actuales Administradores de Rentas Estancadas.

Lo que se hace público por medio del presente *Boletin oficial* para conocimiento de los colonos censualistas y demas pagadores por bienes del Estado en dichos partidos.

Valladolid 3 de Enero de 1867.—Juan José Egozcue.

QUINTA SECCION.

Núm. 705.

Ayuntamiento Constitucional de Nava del Rey.

Se anuncia la subasta de una caseta de madera con destino al repeso público y por la cantidad de 232 escudos y 315 milésimas.

El remate se celebrará por pliegos cerrados, en las Salas Consistoriales de esta villa el dia 23 del corriente, entre once y doce de su mañana, bajo las condiciones facultativas económicas que están de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento, y para presentarse licitador se necesita haber consignado en la Depositaria

de este Ayuntamiento 20 escudos de depósito.

Nava del Rey á 7 de Enero de 1867.—El Presidente, Carlos Cruzado.

Modelo de los pliegos.

D. N. N. vecino de enterado del anuncio fecha 7 del corriente, publicado en el *Boletin oficial*, y del plano y condiciones para la construccion de una caseta de madera con destino al repeso público en la Nava del Rey, se compromete á tomar á su cargo la construccion de la misma, conforme á dicho plano y condiciones por la cantidad (Aquí en letra la que sea.)

Fecha y firma.

Núm. 699.

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES.

Distrito de Valladolid.

El dia 16 del actual y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar la cuarta y última subasta de los pastos del monte de Piñel de Abajo, bajo el tipo de cuarenta y cinco escudos, todo con arreglo á los artículos 110 y 111 del Reglamento.

El expediente y pliegos de condiciones se hallarán de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento del espresado pueblo, con la debida anticipacion.

Valladolid 5 de Enero de 1867.—El Ingeniero Jefe, Luis Gomez.

TRASLADO.

El acreditado Bazar quirúrgico que hace ocho años ha tenido el Doctor Bercero en la calle de Orates, le há trasladado á la calle de las Angustias, casa nueva inmediata al Teatro de Calderon

(8—2.)

TRASLADO.

El Escritorio de los Señores Viuda de Sigler é hijos, se ha trasladado á la Calle Corral de Campanas núm. 4 principal.

(2—1.)

FUNDICION DEL CANAL.

Se hallan de venta los articulos siguientes:

- Hierro cuchillero, á. . . 15 rs. arroba.
 - Id. id. superior, á. . . 18 idem.
 - Id. cuadrillo de martinete, á. 18 id.
 - Ejes para carros, á . . . 19 idem.
 - Buges de hierro colado, á. . . 13 idem.
 - Calzos de id. id., á. . . 14 1/2 idem.
 - Ojales id. id., á. . . 15 1/2 idem.
- Los compradores de hierro dulce tendrán á su disposicion una fragua en el establecimiento para hacer las pruebas que gusten.

VALLADOLID.

Imprenta de Maldonado y Compañía. Calle de la Victoria, 24.